

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poire, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. Md. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien fijar, para el ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas, las siguientes bases definitivas:

- 1.º El ingreso en el personal de Sobrestantes de Obras públicas se verificará siempre por la última clase.
- 2.º Podrán optar al ingreso:
 - 1.º Todos los que hubieren cursado el primer año de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
 - 2.º Los que aprobados en las asignaturas que comprenden los tres grupos de la carrera de Ayudantes de Obras públicas, se hallen en expectativa de destino.
 - 3.º Podrán también optar indistintamente al ingreso mediante concurso y previo examen de las materias determinadas en la base 5.ª y según el correspondiente programa, los Capacitades de peones camineros que lleven dos años por lo menos ejerciendo este cargo y los que sean ó hayan sido Sobrestantes temporeros ó interinos; los individuos procedentes de las clases de Maestros y Oficiales de los oficios más comunes en las obras públicas, como albañiles, carpinteros, cau-

teros, mamposteros, herreros, etc.; los que en las obras de corporaciones, empresas ó contratista hubieran desempeñado los cargos de Sobrestantes ó encargados oficiales ante la Administración, y los Agrimensores y Peritos agrícolas.

4.º Todos los que comprendidos en las dos bases inmediatas anteriores aspiren al ingreso en el personal de Sobrestantes, lo solicitarán á la Direccion general de Obras públicas en los plazos que la misma determine y en la forma siguiente: Los comprendidos en la base 2.ª bastará que presenten instancia exponiendo su deseo de pertenecer al expresado personal, y aquellos á que se refiere la base 3.ª, solicitarán el examen á que han de someterse los de su clase. Todos deberán acompañar á sus instancias los correspondientes certificados que acrediten sus condiciones, la partida de bautismo legalizada ó certificado del Registro civil para probar que han cumplido veinte años de edad y no exceden de cuarenta, y además el de ser de complexion sana y robusta.

5.º Los comprendidos en la base 3.ª, que deban someterse á examen, probarán su suficiencia en las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir con correccion.
- 2.º Las cuatro reglas elementales de la Aritmética, con números enteros y quebrados ordinarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- 4.º Nociones elementales de Geometría y cubicaciones de los volúmenes más comunes en las obras.
- 5.º Manejo de los instrumentos más sencillos empleados en el levantamiento de un plano y en la nivelacion y replanteo de alineaciones y rasantes.
- 6.º Conocimientos de construccion reducidos al de los materiales de más frecuente uso en las obras y afirmados; al de la ejecucion de las diferentes clases de fábricas y al uso de las herramientas y útiles que más se emplean en las obras.

6.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos redactará el programa detallado de todas estas materias que someterá á la aprobacion de

la Direccion general, entendiéndose que los ejercicios, objeto del examen, han de ser esencialmente prácticos.

7.º La fecha de los concursos, así como el Tribunal que ha de actuar en cada uno de ellos, se determinará por la citada Direccion general, y los puntos donde hayan de efectuarse los exámenes los propondrá la Junta consultiva al formular los programas, á cuyo efecto considerará dividida la península é islas adyacentes en regiones.

8.º El Tribunal que se nombre se compondrá de un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos, y actuará en los diferentes puntos de las regiones correspondientes, con el fin de que resulte la debida unidad de criterio en las calificaciones respectivas. A dicho Tribunal se agregará y formará parte, pero sin voz ni voto, un Ayudante del Cuerpo de Obras públicas que ejercerá las funciones de Secretario, y será nombrado á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia donde se verifiquen los ejercicios.

9.º El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores, y cuando terminen los ejercicios los remitirán todas, así como el expediente particular de cada interesado, al mencionado Cuerpo consultivo, para que en vista de todo ello haga la clasificacion de los examinados y proponga á la Direccion general el nombramiento de los que reúnan mayores conocimientos y basten para cubrir el número de las plazas que se anuncien en la convocatoria, así como el orden que provisionalmente han de ocupar en el escalafon.

10.º Los aspirantes que figuren en el número de la propuesta de que trata la base anterior, tendrán derecho, por el orden que proponga la Junta consultiva, á ingresar desde luego en las vacantes que existan, quedando los que excedan del número de estas en expectativa de destino, para ocupar las que vayan ocurriendo por el orden en que figuren en la propuesta de la Junta.

11.º El orden para la colocacion provisional en el escalafon será el si-

guiente: En primer término, los eximidos de exámen por haber cursado el primer año de la carrera de Ingenieros de Caminos, ó por haber sido aprobados en las asignaturas que constituyen los tres grupos de la carrera de Ayudantes de Obras públicas, dando preferencia á los primeros sobre los segundos, y para los procedentes del concurso, el en que se proponga por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

12.º Los nombramientos que se expidan á los interesados que tengan ingreso en el personal de Sobrestantes, sea cualquiera su procedencia, á tenor de las bases 2.ª y 3.ª, serán con el carácter de *en prácticas*. Estas se verificarán durante dos años en los puntos que la Direccion general les designe, y pasado este tiempo los Ingenieros Jefes respectivos remitirán á la expresada Junta los correspondientes certificados, en vista de los cuales propondrá á la citada Direccion el orden en que han de ser definitivamente colocados en el escalafon los que hayan demostrado su aptitud para el cargo, á fin de expedirles el título de Sobrestante en propiedad, ó declararles en otro caso separados del servicio.

13.º Los eximidos del examen, con arreglo á la base 2.ª, habrán de dirigir las solicitudes de ingreso dentro del plazo que al efecto se marque para cada convocatoria, no pudiendo utilizar su derecho fuera de aquel.

14.º Queda facultada la Direccion general de Obras públicas para adoptar las medidas y disposiciones que estime convenientes en armonía con las bases consignadas y debido cumplimiento de las mismas, para que el servicio de Sobrestante de Obras públicas se desempeñe por los individuos que reúnan las condiciones que se determinan con exclusion de personal interino ó temporero en absoluto.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.--MINAS.

CIRCULAR NUMERO 307.

En providencia dictada con fecha de ayer en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas; he acordado aprobar los expedientes de registros que á continuacion se expresan, en cuya tramitacion se han llenado todos los trámites y requisitos legales, mandando á la vez que se les expida el título de propiedad así que esta providencia merezca ejecutoria, á tenor de lo prevenido en el 37 de la misma. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Santander 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO donde radica.	Número de pertenencias.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL INTERESADO.
4354	María	Castro-Urdiales	14	Hierro	D. Leonardo Llama.
4362	Elvira	"	25	"	Venancio Fernandez.
4364	Dionisia	"	9	"	El mismo.
4390	San Plácido	"	6	"	Plácido Ruiz Ortega.
4416	Guasona	Guriezo	20	Lignito	Venancio Fernandez.
4421	Gustavo	"	16	Hierro	Tiburcio Municha Ruiz.
4425	Camila	Castro-Urdiales	35	"	Juan Bailey Davies.
4426	La Pasiega	"	8	"	Emilio Docal.
4430	María y Jesus	"	6	"	Manuel Gil.
4436	Te veo	"	11	"	Eusebio Berris.
4439	Natividad	"	24	"	El mismo.
4440	Eva	Liendo	4	"	El mismo.
4444	Porsiacaso	Castro-Urdiales	6	"	Matías Lasa y Quiroga.
4446	La Boba	"	9	"	Emilio Docal.
4451	Elena	"	12	"	Alejandro Suarez.
4454	Josefina	"	16	"	José Antonio Padierna.
4455	Elena	"	12	"	Miguel Salaya.
4459	Celestina	Liendo	9	"	Pedro Prida Palacios.
4460	La Somantina	"	10	"	El mismo.

Circular numero 308.

ELECCIONES MUNICIPALES.

El Sr. Alcalde de Torrelavega, Presidente de la Comision inspectora del censo electoral provincial del distrito del mismo nombre, me participa que los Alcaldes comprendidos en la lista que á continuacion se inserta no le han remitido la copia autorizada del libro del censo para las elecciones municipales; y en su virtud les prevengo que si durante el dia de hoy no han remitido este documento al referido Alcalde, como recordaba en circular de siete del actual publicada en el Boletín del ocho siguiente, quedan incurso en la multa de cincuenta pesetas cada uno, sin perjuicio de mayor pena si inmediatamente no dan cumplimiento á tan importante servicio.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente Boletín para inteligencia tanto de los Alcaldes ya expresados como de todos los demás de la provincia, á fin de que no incurran en igual falta que corregiré en la misma forma.

Santander 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Lista de los Alcaldes que se hallan comprendidos en la anterior circular por no haber remitido al de Torrelavega la copia del libro del censo para las elecciones municipales, y son los de

Anievas.
Cartes.
Corvera.
Luena.
Miengo.
Ongayo.
Polanco.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.
San Felices.
Vega de Pas.
Villacarriedo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 9 de Octubre de 1889.

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Admitir previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á Ceferino Emeterio Toribio, vecino de Rionansa.

Reclamar del Capitan general de Castilla la Nueva el certificado de existencia en el servicio del soldado Francisco Gutierrez Garcia.

Quedar enterada de un oficio del Alcalde de Torrelavega relativo á la clasificacion del mozo del reemplazo actual Francisco Gonzalez Riaño, de la que deberá dar conocimiento en su dia.

Señalar el dia 19 del corriente para acordar en la exencion sobrevenida al mozo Teodoro Pascasio Diez Alonso, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Piélagos.

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de los Ayuntamientos de Camaleño, Cabezon de Liébana, Cillorigo y Potes y de los de Barrio Palacio, Cotillo, Calga y Villasuso, del Ayuntamiento de Cieza.

Conminar con el máximo de la multa legal al Alcalde de Riotuerto si en el término de diez dias no remite las cuentas de aquel Ayuntamiento de los ejercicios de 1868 á 69 y 69 á 70 con los documentos que se le tienen reclamados.

Formular los correspondientes pliegos de reparos á las cuentas de los Ayuntamientos de Comillas y Penagos correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirlos á los Alcaldes para que se contesten por los respectivos contratantes en el término de veinte dias.

Manifestar al Alcalde de San Pedro del Romeral que no puede accederse á remitirle las cuentas de aquel Ayun-

tamiento del ejercicio de 1886 á 87, pudiendo los interesados venir á examinarlas á estas oficinas.

Pasar á informe del Arquitecto provincial el expediente relativo al recurso interpuesto por el Gerente de la Sociedad de abastecimiento de aguas contra los acuerdos del Ayuntamiento de Santander sobre establecimiento de una fuente pública en la calle de la Libertad.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Setiembre último y aprobados por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Conceder un mes de licencia al Contador D. José María Caamaño y á don Francisco Toca, médico higienista.

Desechar la grava presentada por el contratista D. Antonio Guerrero, y exigirle el fiel cumplimiento del contrato.

Pagar en láminas de la deuda municipal el crédito de D. Hermenegildo Cabello, procedente de indemnización de daños y perjuicios causados y terrenos cogidos para ensanche de la calle del Rincon.

Realizar por administración el impuesto de consumos sobre aguardientes.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administración del 18 al 24 de Agosto último.

Aprobar para su publicación el extracto de los acuerdos del mes anterior.

Adjudicar definitivamente á D. José Pérez Prieto el remate para la construcción de una alcantarilla en Calzadas Altas.

Pagar los gastos ocasionados en la extinción de los incendios ocurridos los días 24 y 26 de Agosto en el convento de las Redentoristas y en la planta baja de la casa número 8 de la calle de la Blanca.

Contestar al Sr. Juez municipal pertenecen al Sr. Químico municipal y puede entregarse los derechos devengados por el mismo en varios juicios de faltas por el reconocimiento de sustancias adulteradas.

Autorizar á la Alcaldía para que se proceda al desmonte de tierra en la prolongación de la calle de Bonifaz, siendo de cuenta de la Junta de Obras del puerto el acarreo y descarga de las mismas.

Que la comisión nombrada anteriormente, compuesta del Alcalde y del Síndico, practiquen las diligencias necesarias para que se cumpla la última voluntad del finado Marqués de Comillas en lo referente al legado para un servicio municipal en esta ciudad.

Aprobar la conducta del Alcalde al imponer un castigo á un escribiente de secretaría.

Conceder licencia por tres meses al bombero José Poto Alonso, admitiendo como sustituto á Ecequiel Santiago.

Admitir en el Hospital de San Rafael, en reclusión provisional, al enajenado pobre D. Marcelino Anievas Martín.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administración del 25 al 31 de Agosto.

Pagar en láminas de la deuda municipal á D. Casimiro Pérez de la Riva las 9 251 pesetas 20 céntimos que se le deben por sueldos y costas de un pleito.

Proveer desde luego las plazas de jardineros y camineros creadas por otro acuerdo, exigiendo á los aspirantes las condiciones propuestas por la Alcaldía.

Señalar al regimiento de Bailén el sitio de la Albericia para practicar ejercicios de fortificación.

Continuar los trabajos en el camino del Sardinero á Cueto.

Declarar no procede la suspensión de las obras de reforma en la primera playa del Sardinero que pedía el representante del ferrocarril al mismo punto.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administración en la semana del 1.º al 7 del corriente mes.

Nombrar perito al Sr. Director de caminos, paseos y arbolados para que, en unión del que nombre el contratista D. Antonio Guerrero, decidan si la grava presentada por el último reúne las condiciones del contrato.

Sacar á subasta el servicio de conducción de cadáveres pobres al cementerio de Ciriago.

Señalar nuevas manzanas en el mismo cementerio para el enterramiento de párvulos.

Conceder licencia por 15 días al empleado D. Ramon Patron.

Admitir la dimisión presentada por D. Arsenio Dou del negociado de higiene, dándole las gracias por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y anunciar la vacante por término de quince días.

Proceder á un nuevo deslinde y amojonamiento del término municipal, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último, nombrando al efecto en comisión á los Concejales don Casiano Arrarte, D. Santiago de la Escalera y D. Ernesto Ruiz Huidobro; y como peritos al Arquitecto D. Joaquín Ruiz Sierra y al Director de caminos, paseos y arbolados D. Aurelio Lopez Vidaur.

Gestionar con sus propietarios la cesión al Municipio de la calle particular que va de la de la Libertad á la plaza de Cañadío.

Conceder permiso para construir una casa en el barrio de San Martín á los Sres. S. Juan y Zaldívar.

Fijar definitivamente para someterlo á la aprobación de la Junta municipal las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1887-88.

Resolver favorablemente las reclamaciones presentadas en el período de rectificación de las listas electorales para Concejales.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes.

Autorizar á don Juan Bolado para poner un mirador en la casa número 6 de la calle de Hernán-Cortés.

Conceder una peseta mensual para compra de escobas á Lázaro Gonzalez,

encargado de la limpieza de la plaza de la Libertad.

Admitir el único plano presentado para el nuevo ensanche de la ciudad por Molnedo.

Apelar de la resolución dada por el Sr. Gobernador civil en la alzada contra el acuerdo por el que se dispuso la formación de un presupuesto adicional para terminar las obras del cementerio de Ciriago.

Admitir la dimisión al caminero D. Constantino Garcia.

Conceder veinte días de licencia al empleado don Gervasio Zorrilla.

Autorizar á don Fernando Fernandez, capellán del cementerio de Ciriago, para vivir en esta ciudad, sin perjuicio del servicio de su puesto.

Aprobar las cuentas de obras hechas por administración en la semana del 8 al 14.

Mandar destruir y reponer á su estado anterior el cierre de un terreno comunal en el barrio de Pedrosa de Peña-Casullo.

Adquirir la casa número 4 de la calle de Burges.

Adicionar el presupuesto de construcción de la alcantarilla de San Martín, con el objeto de cubrir los gastos necesarios para el transporte de roca.

Autorizar á don Teodoro Crespo para reformar huecos de fachada en la casa núm. 15 de la calle de Daoiz y Velarde.

Prorrogar el arrendamiento de una sepultura en el cementerio de San Fernando á instancia de don Fernando Mier.

Hacer varias obras de reforma interior en la planta baja de la casa número 2 de la plaza de las Escuelas, con el objeto de instalar la nueva casa de socorro.

Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó esta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habria hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, solo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfer-

Nombrar Médico de la casa de socorro a D. Eduardo Fernandez Almiñanaque y practicante á D. Ricardo Campo Lombana, señalando á este último el sueldo de 999 pesetas anuales.

Desestimar la solicitud de varios presos de la cárcel pública para que se nombrara un demandadero.

Encargar al Secretario de la corporación forme expediente acerca del hecho de haber desaparecido del archivo municipal el expediente sobre la calle de la Lealtad.

Santander 5 de Octubre de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

Don Mario Martínez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Manuel Arias Revuelta, natural de San Sebastián, hijo de D. José y de D.^a Manuela, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes

se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martínez de Peñalver.

D. Mario Martínez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Buenaventura Campo Otero, natural de Santander, hijo de don Bernabé y de doña Hilaria, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta en el encabezamiento de consumos y año corriente de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes incluidos en él puedan examinarlo y reclamar de agravios si á su derecho conviene.

Cieza 12 de Noviembre 1889.—José Pedraja

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Ptas.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como seldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.⁷⁵ pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.⁵⁰ céntimos. 65

Atarazanas, núm. 14.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

medad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de este, aunque el testador muera despues de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorgan los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.^o Los padres que abandonaren á sus hijos y prostityereren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.^o El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.^o El que hubiese acusado al testador de delito, al qual la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.^o El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.^o El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.^o El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.^o El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocia al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido despues, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.^o, 3.^o y 5.^o del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.^o á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumple la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y reventas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán estos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.